



## *Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado*

### **Resolución N° 374/2001.TC-S1**

Lima, 14 SET. 2001

Visto en Sesión de la Primera Sala Mixta del Tribunal de Contrataciones del Estado de 06.08.2001, el Expediente N°091.2001.TC, referente a la solicitud de aplicación de sanción al contratista Sanidad y Limpieza Industrial Peruana S.A. - Salinpsa -, por incumplimiento injustificado de obligaciones derivadas del contrato de Limpieza Industrial Peruana S.A., contratada por el Instituto de Salud del Niño, para las labores de Limpieza, mantenimiento y conservación de todos los ambientes, tanto en áreas construidas como libres, incluyendo la cuna jardín y la periférica del Instituto de Salud del Niño, en el Concurso Público N°005-ISN-97.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Entidad solicita al Tribunal del Consucode la aplicación de sanción de la empresa contratista Sanidad y Limpieza Industrial Peruana S.A. - SALINPSA- que laboró para el Instituto de Salud del Niño desde Enero 1997 al 31 Marzo del 1998, habiendo obtenido la buena pro en diversos procesos de selección convocados por el Instituto generalmente por los bajos costos de operación; además el Servicio de Bienestar del Personal del Instituto detectó enfermedades parasitarias, anemia y cuadros de conjuntivitis, en el personal del contratista;

Que, la Entidad solicitó a la empresa Salinpsa que acredite los aportes de Seguro de Salud por sus trabajadores, que laboraban en el Instituto; emitiendo el Seguro Social un informe sobre la no aportación en el período observado;

Que, en consecuencia Salinpsa ha incurrido en incumplimiento de contrato pues el Instituto de Salud del Niño le había cancelado el 9% por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud y el contratista no había cumplido con abonar las sumas;

Que, mediante el Informe N°004-OAL-ISN-2001 de 08.01.01, el Jefe de Asesoría Legal hace de conocimiento del Director General del Instituto de Salud del Niño que Salinpsa sólo cumplió con pagar aportes por prestaciones de salud y pensiones por tres (03) trabajadores entre el 16.04.97 al 31.03.98, que luego del requerimiento efectuado por la Oficina de Logística aseguró en el último mes de servicio a 34 operarios de limpieza, no habiendo pagado las aportaciones anteriores y que no ha cumplido con asegurar ni pagar los aportes correspondientes al Seguro Social de Salud por 111 operarios;

Que, por carta notarial de 21.04.98, el Instituto de Salud del Niño se dirige a Salinpsa con referencia a los Oficios N°037-OL ISN y 570 DG ISN 98, remitidos el 17 y 20 marzo, respectivamente, en los que se solicitó acreditar el pago de los aportes que debieron haber efectuado al Seguro Social de Salud desde el 16.04.97, por concepto de prestaciones de salud del personal de limpieza de su empresa, que brinda servicios al Instituto;

Que, Salinpsa desde el 16.04.97 hasta el 31.03.98 les ha trasladado el costo de dichos aportes habiendo cancelado el Instituto de Salud del Niño un total de S/.38,270.35 de los que Salinpsa es sólo retenedora con la obligación de trasladar el pago al Seguro Social;

Que, la entidad le manifestó a Salinpsa, que no habiendo dado respuesta a lo requerido lo inhabilitarán para participar en los procesos de adquisición de bienes y servicios que realice la entidad, retirarlos de su registro de proveedores y que en el caso de no haber cumplido con los pagos correspondientes al Seguro Social de Salud estarán incurriendo en el delito de apropiación ilícita previsto y penado en el Art. 190 del Código Penal;

Que, figura la solicitud de cotización N°111 de Salinpsa y en ella manifiesta como costos directos mano de obra por S/. 40,002.50 y leyes y beneficios sociales por S/18,945.18; del 47.36% que comprendía este rubro 9% eran aportes al Seguro Social;

Que, Salinpsa en su Propuesta Técnica se responsabilizó de tener al día la documentación de su personal asignado al servicio y gozar los trabajadores de beneficios y leyes sociales enumerados en la ley 22482 SSP, Ley 18846 Accidentes de Trabajo y la Ley 26233, aportes al Fonavi;

Que, ha quedado demostrado que el contratista no ha cumplido con el pago de sus aportaciones obligatorias al Seguro Social de Salud y tampoco se ha preocupado en levantar los cargos imputados a su empresa por no pagar las prestaciones de salud;

Que, sin embargo dado que los hechos imputados se han producido hace más de tres años, por lo que se encuentran prescritos de conformidad con el Art. 211° del Reglamento de la Ley N°26850 que señala que las infracciones prescriben a los tres (03) años de cometida la infracción; y que al no estar prevista esta conducta como infracción en la Ley vigente no puede aplicarse sanción alguna; y

Con arreglo a las facultades conferidas en los artículos 52°, 59° y 61° del Texto Unico Ordenado de la Ley N°26850 aprobado por D.S.N°012.2001.PCM y artículo 204° del Reglamento de la Ley N°26850 aprobado por D.S.N°013.2001.PCM, analizado los antecedentes y luego de agotado el correspondiente debate;

#### **SE RESUELVE:**

1. Declarar no ha lugar a la aplicación de sanción al contratista Sanidad y Limpieza Industrial Peruana S.A. - SALINPSA – en el presente procedimiento.
2. Devolver los antecedentes administrativos a la Entidad contratante para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS:

Delgado Pozo

Rodríguez Ardiles

Cabieses López